

Caso N°. 1622-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 22 de julio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 7 de julio de 2021, avoca conocimiento de la causa **N°. 1622-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El señor Henry Eduardo Muñoz Martínez, interpuso acción de protección en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), por la indebida retención y traspaso de los valores correspondientes al seguro de retiro y cesantía en su calidad de afiliado del ISSFA, por una deuda adquirida en la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional¹; obviando de esta manera los preceptos constitucionales, legales y violentando sus derechos establecidos en la Constitución de la República.²
2. El 22 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dictó sentencia dentro del proceso de acción de protección No. 09284-2020-00515, mediante la cual resolvió negar la acción de protección. La parte accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 03 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvió en sentencia de mayoría: “*negar el recurso*”

¹ De conformidad con el Art. 1 de los Estatutos de la Cooperativa de Vivienda de la Armada Nacional, “*La Cooperativa de Vivienda “ ARMADA NACIONAL ” actualmente funcionando en legal y debida forma, adecua su estatuto social, sometiendo su actividad y operación a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y su Reglamento General, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y de conformidad con la regulación dictada para el efecto.*”

² El accionante manifiesta en su demanda que el 01 de julio de 2019 solicitó mediante oficio No. SUBP-SP-HMM-2019-O dirigido al Capitán de Navío EMC-SP Alejandro Vela Lazo – director general del ISSFA la eliminación del descuento por una deuda hipotecaria con la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional (COVIAN), entidad que no es reparto militar ni se encuentra dentro del Órgano de la Armada del Ecuador, siendo ésta una institución privada del sector no financiero controlada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por lo que, no cabía la retención del valor de su cesantía para el pago de dicho crédito, sino el inicio de un proceso civil para el cobro.

Caso N° . 1622-21-EP

de apelación interpuesto, confirmando la sentencia subida en grado por la que se declaró sin lugar la acción de protección propuesta.”³.

4. El 02 de junio de 2021, el señor Henry Eduardo Muñoz Martínez, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 03 de mayo de 2021.

**II.
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de la sentencia de **03 de mayo de 2021** decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

**III.
Oportunidad**

6. La acción fue presentada el **02 de junio de 2021**, en contra de la decisión dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha **03 de mayo de 2021**, notificada el **04 de mayo de 2021**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

³ En su parte pertinente la Sala señaló que: “De la revisión del libelo de demanda de garantía jurisdiccional(fs.22-24). Aparece que el accionante Henry Eduardo Muñoz Martínez alega vulneración de sus derechos a la no retención y embargo de los valores correspondientes a sueldos y salarios, y al debido proceso) ante lo que denomina una indebida retención y traspaso de valores de su seguro de retiro y cesantía del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para pago de una deuda adquirida con la Cooperativa de Vivienda de la Armada Nacional (COVIAN); sin embargo, al examinarla propia documentación acompañada por el accionante (fs.18-21vta.) a su libelo de demanda, consta que el mismo en el año 2005 solicitó un crédito para la adquisición de una vivienda a la Cooperativa de Vivienda de la Armada Nacional, por el cual autorizó (fs.19) para que se “...retenga los valores adeudados del monto que debe recibir de Cesantía Militar y autoriza expresamente para que se realice las gestiones correspondientes ante el Instituto de Seguridad Social de las FF.AA. (I.S.S.F.A.).” La Sala determinó que el descuento fue autorizado por el accionante para pagar un crédito de vivienda por lo que, de los hechos, no se desprende violación de derecho constitucional alguno.

Caso N°. 1622-21-EP

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V.

Pretensión y fundamentos

8. El accionante, solicita a la Corte Constitucional, se declare con lugar la presente acción extraordinaria de protección; se revoque la sentencia impugnada; y, se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la inembargabilidad de las remuneraciones y cesantía establecido en el artículo 328, el debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva garantizados en los artículos 75 y 76 numeral 7) literal 1) de la Constitución de la República.
9. Manifiesta que en la sentencia impugnada *“jamás se habría verificado la violación al derecho de la CESANTÍA por cuanto este derecho va de la mano con el derecho a la REMUNERACIÓN y que esta a su vez se encuentra garantizada en la Constitución y del mismo Reglamento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas- ISSFA (...) en su artículo 33 establece que el seguro de cesantía es inembargable, SALVO EL CASO DE ALIMENTOS DEBIDOS POR LEY O DEUDAS AL ISSFA O A LAS FUERZAS ARMADAS, QUE TENGAN EL CARÁCTER DE INSTITUCIONALES”*.
10. Alega que COVIAN es una empresa privada del sector no financiero controlada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y no es un órgano de la Armada, por lo que no se podía retener su cesantía para el pago de la deuda, lo que no fue considerado por los jueces de la Sala.
11. Alega falta de motivación en virtud de que en su caso no se aplicó el test de proporcionalidad y cita un extracto de la sentencia 001-16-PJO-CC.
12. Manifiesta que la tutela judicial efectiva no se constituye en el simple acceso a los órganos jurisdiccionales sino que *“involucra la sujeción de la autoridad judicial al principio de debida diligencia durante la sustanciación de la causa hasta su resolución, la que comporta la sujeción a las prescripciones normativas sustantivas y adjetivas previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, dentro de un plazo razonable”*.

Caso N° . 1622-21-EP

13. Finalmente señala que a través la dimensión objetiva y subjetiva de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debe resolver el asunto central de la acción de protección a efectos de hacer efectivos los derechos de los accionantes que no encontraron satisfacción por parte de los jueces constitucionales de instancia.

**VI.
Admisibilidad**

14. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Como primer requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, la ley exige que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
15. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: **(i)** la afirmación de que un derecho fundamental se vulnera (la tesis), **(ii)** el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, **(iii)** una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
16. De los argumentos de la demanda, se refleja que el accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y al derecho a su remuneración y cesantía, arguyendo que los jueces de la Sala no se habrían pronunciado en sentencia sobre el mandato constitucional a la inembargabilidad de la cesantía respecto del pago de deudas, vulnerando sus derechos constitucionales, puesto que la Cooperativa de Vivienda de la Armada es una institución privada regulada por la Ley de Economía Popular y Solidaria, y se debió iniciar otros procesos civiles para el cobro de la deuda y no retener los valores de su cesantía.
17. De este modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida, y tampoco es una decisión que se

Página 4 de 6

Caso N°. 1622-21-EP

haya planteado en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral en el marco de procesos electorales. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada oportunamente y conforme se señaló la sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.

18. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, esta Sala de Admisión considera que del examen de este caso se podría identificar la gravedad de la eventual vulneración de los derechos invocados por el accionante respecto de la motivación y la garantía del mandato constitucional de inembargabilidad de remuneraciones y prestaciones jubilares dentro de procesos de cobro de deudas con personas jurídicas reguladas por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

**IV.
Decisión**

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1622-21-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
20. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional para lo cual tendrá el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
21. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

Caso N°. 1622-21-EP

22. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de julio 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 6 de 6